

PROVINCIA DEL CHACO FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia,

8

de Octubre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO

El Recurso de Revocatoria o Reconsideración interpuesto por la Sra. Graciela Edith Ruiz Diaz, en fecha 26/092019, contra la Resolución N°2408/19 dictada en el Expte N°3682/19 - caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN S/ PONE EN CONOCIMIENTO SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - EXPTE N°7061/15 C.C.A.", notificada el 25/09/2019.

Que habiéndose interpuesto dentro de los términos legales fijados (Art.91) reuniendo los requisitos formales (Art. 84) y condiciones establecidas (Art. 82) de la Ley Nº 179-A (antes Ley Nº1140) corresponde dar trámite all Recurso presentado contra la Resolución dictada por ésta FIA.

Que la Resolución N°2408/19 dictada en los presentes autos, en su parte pertinente concluyó: "I) DECLARAR que la designación en carácter transitorio y subrogante como 1) Jefe de Departamento... y 2) Director Unidad Recursos Humanos... ambos del ex-Ministerio de la Producción y Ambiente, durante el período 10/01/11 al 13 /02/11, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1º de la Ley Nº1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial, sin perjuicio de no haberse acreditado el desempeño y cobro simultáneo de ambas funciones. II) DETERMINAR, que la Sra. RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - D.N.I. Nº 16.551.202 agente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco,incurrió en incompatibilidad, desde el 10/01/11 al 13 /02/11, conforme Art. I) de la presente, situación que se declara abstracta a la fecha".

En relación a ello, la recurrente solicita se se revea la decisión de que la Agente Graciela Edith Ruiz Diaz incurrió en incompatibilidad por los fundamentos que a continuación se expone:

"... la asignación y reconocimiento de servicios

prestados en carácter provisorio y subrogante en el cargo de Jefe de Departamento como en Dirección, ambos de la Unidad de Recursos Humanos, fueron emitidos en concordancia con las pautas establecidas en la Ley 1441/93".

"incurre en mala interpretación la Resolución atacada , al considerar en su análisis que los cargos asignados a la suscripta revisten igual jerarquía, por cuanto , no advierte o tiene en claro, que la Jefatura de Departamento Capacitación y Carrera depende Jerárquica y funcionalmente de ka Dirección de Recursos Humanos, por lo que , tal como lo establece el art. 1 del Decreto 1441/93, resulta procedente y correcto que quien cubre una Jefatura de Departamento de un área, se haga cargo de la Dirección, sin perjuicio de la función que cumple a cargo del Departamento , y como consecuencia de la licencia anual ordinaria concedida a la Directora a cargo, como aconteció en el caso de marras".

"Incurre asimismo en errónea interpretación cuando hace alusión al regimen de incompabilidades del art. 1 de la ley 1128, por tratarse de un encuadre que no se aplica al presente caso, ya que de ejercer una función de nivel superior a la que normal o habitualmente cumple dentro de la misma dirección, no es ocupar dos cargos, sino cumplir uno de mayor jerarquía, es decir, sin apartarse de las funciones del cargo de menor jerarquía, como parte del cargo de mayor jerarquía".

"Que tal como la misma Resolución atacada señala, remitiendo a las constancias de la causa judicial, más especificamente de la Sentencia recaída en la misma, en todo caso, tanto la misma actora, como la sentenciante, afirma que la función en el cargo base, se cumplio en forma ininterrumpida, a excepción del periodo que subrogó la dirección la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ministerio , circunstancia que la sentenciante estimó que habilitaba a tener por configurado que durante el lapso comprendido entre el 01/01/11 al 13/02/11 la agente ejerció la Subrogancia en un solo cargo, por lo que mal puede interpretarse entonces que hubo simultaneidad de subrogancias como pretende en la Resolución atacada".

"De ser ello acertado, se estaría vedando y soslayando

en consecuencia las facultades de los distintos estamentos administrativos que intervinieron y avalaron la asignación en las subrogancias otorgadas a la suscriptas, inclusive, lo determinado por el propio Ministro de Producción y Ambiente Dr. Enrique Roberto Orban, en Resolución N° 0009 de fecha 05/01/2011".

"Concluyendo, de haber percibido la diferencia de haberes, se había liquidado solo diferencia entre un Jefe de Departamento y un Director, no dos veces la diferencia entre el cargo de base y los subrogados".

Que por mandato del Art. 15° de la ley N°616-A, en el marco de la ley N°179-A- Art. 82°, 91° sgtes.cctes., corresponde dar trámite al Recurso de Revocatoria o de Reconsideración, señalando en relación al requisito de lo establecido en el Art.94° que la La Fiscalía de Investigaciones Administrativas como Organismo autónomo, no tiene jerárquico superior.

Que tratándose de una Resolución definitiva, atacada por quien se siente agraviado, procede conforme se dispone en el los Art. 93° y 100 de la ley N°179-A la apertura probatoria, adoptándose medidas para mejor proveer, reservándose la FIA la facultad de producir las que considere útil y necesarias, en resguardo a la garantía de la tutela administrativa efectiva, el principio pro homine, de verdad juridica, y debido proceso adjetivo

Sin bien es principio del derecho administrativo que la interposición de cualquier recurso administrativo - salvo que una norma disponga otra cosa- no impedirá la ejecución del acto administrativo impugnado, ello no obsta que la Administración puede acordar la suspensión provisoria de los efectos de la Resolución impugnada, cuando de la misma pudiesen derivarse perjuicios para el particular, a terceros o al interés público hasta tanto culmine la substanciación de las pruebas pertinentes, para su posterior resolución.

"El principio de autocontrol de la Administración determina que ella está facultada para suspender los efectos de los actos que dicte... aunque no medien recursos ... la Administración puede - bajo ciertas condiciones-disponer la suspensión de sus actos dotados de obligatoriedad coactiva, ... "

(Montenzanti, Nestos Luis "Suspensión del Acto Administrativo", pag. 58.Ed. Astrea - 1993- B.S.).

Que, en razón de la amplitud probatoria, siendo necesario un reexamen de la causa, y estando en juego la responsabilidad de la agente, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, resulta aconsejable suspender preventivamente los efectos de la resolución recaída, a fin de dar trámite al recurso incoado, en respeto al debido proceso y la defensa en juicio, sin que ello implique en esta instancia Desistimiento o Aceptación del Recurso, ni tampoco Revocación del Acto cuestionado, cuyo análisis será oportunamente realizado mediante dictado de resolución final correspondiente.

Por ello, y leyes citadas y facultades conferidas al

RESUELVO:

suscripto;

I.- TENER por presentado en tiempo, forma y en el carácter invocado el Recurso de Revocatoria o Reconsideración contra la Resolución N° 2408/19 presentador la Sra. Graciela Edith Ruiz Diaz.-

II. ORDENAR la producción de las pruebas . (Arts. 93; 100 Ley 179-A), citando a prestar declaración informativa a la recurrente y requerir por oficio la remisión ad efectum videndi del expte N°7061/15 Ruiz Diaz Graciela Edith C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contencioso Administrativa que tramita ante la Sala primera de la Cámara Contencioso Administrativo de ésta ciudad.

III.- SUSPENDER los efectos de la Resolución N°2408/19, en razón de los considerandos precedentes y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión.-

IV.- COMUNICAR al Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco y Contaduría General de la Provincia, la suspensión de los efectos de la Resolución N°2408/19 por cuanto la misma fue recurrida.-

V.- NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

RESOLUCION Nº2431/19

Dr. GUSTAYO SANYAGA TAGUIZANON Fiscant General Lana de Investigaciones Administrativas